

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 2 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2588

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDRÉS

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Vaya de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre los siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, al mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e insuladas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las indígenas del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se ha de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Replanteo Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 48 de 1917, de 28 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el cargo de Correo, a B. 0.25 el ejemplar.

Decreto número 49 de 1917, de 28 de Marzo, por el cual se hacen dos nombramientos en interinidad en el cargo de Correo, a B. 0.25 el ejemplar.

Decreto número 50 de 1917, de 31 de Marzo, por el cual se hacen dos nombramientos en interinidad en el cargo de Correo, a B. 0.25 el ejemplar.

Decreto número 51 de 1917, de 31 de Marzo, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional, a B. 0.25 el ejemplar.

Resolución número 1a. de 1 de Abril de 1917, por la cual se le otorga de rebaja de pena al Sr. Mauricio Ojeda, a B. 0.25 el ejemplar.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudio que presenta el señor Secretario de Relaciones Exteriores, el señor Cónsul de la República de Panamá en el Havre, a B. 0.25 el ejemplar.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 2a. de 12 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia, a B. 0.25 el ejemplar.

Resolución número 3a. de 12 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia, a B. 0.25 el ejemplar.

Resolución número 4a. de 12 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia, a B. 0.25 el ejemplar.

Resolución número 5a. de 12 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia, a B. 0.25 el ejemplar.

Resolución número 6a. de 12 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia, a B. 0.25 el ejemplar.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NÚMERO 48 DE 1917

(de 28 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el cargo de Correo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreto:

Artículo único.—Por licencia concedida a la señorita Sara Badiola para separarse del empleo de Ayudante Segundo de la Sección Tercera de la Agencia Postal de Panamá, nombrase para llenar la vacante a la señorita Avela Badiola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NÚMERO 49 DE 1917

(de 28 de Marzo)

por el cual se hacen dos nombramientos en interinidad en el cargo de Correo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreto:

Artículo 1o.—Promuévese en interinidad al puesto de Jefe de la Sección Sexta de la Agencia Postal de Panamá, al señor José A. Soto, Escribiente de la misma Oficina.

Artículo 2o.—Para llenar la vacante que ocasiona el ascenso anterior, se promueve a ese empleo al señor Julio Pineda, Ayudante 2o. de la Sección 2a. de dicha Agencia.

Artículo 3o.—Nómbrese interinamente, en reemplazo del señor Pineda, al señor Manuel M. Carrido.

Artículo 4o.—Nómbrese Ayudante 2o. de la Sección 2a. de la Agencia Postal de Colón, a la señora Leonor de Morales por el tiempo que dura la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NÚMERO 50 DE 1917

(de 31 de Marzo)

por el cual se nombran Jueces de la Jofa Municipal.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreto:

Artículo único.—Nómbrese Jueces de Policía Municipal de los Distritos de Panamá y Colón, para el periodo en curso, así:

Distrito de Panamá

Principales.—Señores Amador Ponce y Ramón Gamboa L.

Primeros Suplentes.—Señores Rogelio M. Parodiz y Luis P. Sotomayor.

Segundos Suplentes.—Alejandro Ramos y Matías Cuadra.

Distrito de Colón

Principales.—Señores Ernesto de la Haza y Sergio Cuervo.

Primeros Suplentes.—Señores Luis Hernández R. y José de la Rosa.

Segundos Suplentes.—Señores Pedro Sotomayor y Juan N. Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Marzo de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NÚMERO 51 DE 1917

(de 31 de Marzo)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en el Cuerpo de la Policía Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que en la liquidación del Presupuesto de gastos para el bicio económico de 1917 a 1918 se ha disminuido el personal de Oficiales y Agentes de la Policía Nacional; y

que es preciso dar de baja el número excedente.

Decreto:

Artículo 1o. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en distintas fechas, en los siguientes Oficiales:

Tenientes.

Agustín Oses y Cecilio Gamell.

Subtenientes.

David Velázquez, José E. Jiménez, Blas Bethancourt, Melitón Méndez R., Ricardo Julio, Jorge Gordón, Raúl E. Peña, Salomón H. Coussa, Luciano Jiménez y Benigno Romero D.

Artículo 2o. Para reducir el personal de Agentes de Policía al número fijado en el Presupuesto, los

000138

de las diversas Secciones de la
en la forma el personal correspondiente.

Primera Sección.

Diez agentes.

Segunda Sección.

Quince agentes.

Tercera Sección.

Quince agentes.

Cuarta Sección.

Tres agentes.

Quinta Sección.

Tres agentes.

Subsección de Los Santos.

Doce agentes.

Sexta Sección.

Quince agentes.

Séptima Sección.

Diez agentes.

Artículo 10. Estas disposiciones son
que rigen desde el día 10 de Abril
siguiente.

Comunique y publique.

Dado en Panamá, a los trece y en
años del mes de Mayo de mil nove-
cientos diez y siete.

RAMÓN M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 64

Por la cual se le concede rebaja de
renta al reo Mauricio Quirós.

República de Panamá. Poder Ejec-
tivo Nacional. Secretaría de Go-
bierno y Justicia. Sección Segun-
da. Resolución número 64. Pan-
amá, Abril 2 de 1917.

Mauricio Quirós, panameño, acusa-
do de la Provincia de Coclé, reo del
delito de hurto y condenado a sufrir
la pena de dos meses de reclusión, la
cual le ha sido concedida de rebaja de la ter-
cia parte de esa pena, y como a su so-
lidad ha acompañado documentos
que los cuales comprueban su buena
condución en la prisión y que el día 6
de Abril próximo cumplirá los dos
terceros partes de su condena, se
dispone rebajarle el resto y ordenar
al Gobernador de la Provincia de Pa-
namá la ponga en libertad en la fecha
mencionada, si no existiere detenido
por otra causa.

Regístrese, comuníquese y pon-
ga en ejecución.

RAMÓN M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de
Relaciones Exteriores el señor Consul
de la República de Panamá en el
Havre.

REGIMENES DE LO IDENTICO Y DE LO EQUIVALENTE

Así como se ha explicado antes,
lo idéntico es el modo de compensa-
ción que consiste en volver a presen-
tar el mismo producto que ha sido
sustraido. Lo equivalente, al con-
trario, compensa la materia importada
por un producto fabricado con una
misma materia de no importa que
origen pero de la misma naturaleza
en cantidad correspondiente.

No se está en la cuestión de lo
idéntico y de lo equivalente sino
en el punto de vista de los intereses
nacionales por los cuales estos me-
dios de compensación han dado lugar
a controversias.

La Ley del 3 de Julio de 1896
relativa a la importación de lo
idéntico y de lo equivalente, establece
en efecto los productos extran-
jeros destinados a ser fabricados o a
recibir un complemento de obra de
mano, los cuales importadores es-
tán comprometidos a reexportar. Se-
rán estos términos, con pues los que
los productos extranjeros los que
deben tener otra vez el carácter del
extranjero, puesto que reexportar no
significa para el extranjero lo que el
nuestro ha vendido. Se exporta pero no
se reexporta una producción nacional.
La misma interpretación se impone si
se hace referencia a las explicaciones
dadas por el Gobierno en el momento
del voto de la Ley. En la Cámara
de los Puros, el Ministro de Comercio
y el representante del Gobierno decla-
raron que el proyecto de la Ley visaba
determinadamente algunas operaciones de
transacción, tales como la refinación
de los metales de base y la impresión
de las lanas del levante y la impor-
tación de los tejidos crudos pintados,
denominados de lo idéntico.

Yo me quedé en esta agregación
de el Ministro, que dicen que el
no se reexporta una producción nacional,
pero la que se reexporta es el
producto que el Gobierno no permite
que sea reexportado, la importación de
productos de los cuales la reexportación
depende de que ellos hubieran reci-
bido transformaciones en Francia,
pueda perjudicar a los intereses de la
industria francesa.

Por su parte, nombrado David, co-
misionado del Gobierno, se expresaba en
estas términos: "Lo que se solicita
es de tal modo útil y se motiva tan
bien de sí mismo, que más de una vez
se han permitido excepciones de la
regla. Esto se podría todavía, pue-
sto que ellos entran en el régimen del
trabajo en depósito, lo que obliga a
ocurrir a la legislación, es la necesi-
dad de tener para el caso de abuso,
una disposición represiva que la or-
denanza no puede crear."

Así el texto de la Ley estaba muy
de acuerdo con las intenciones del le-
gislator. El régimen de la admisión
temporal, establecido en 1896, era una
forma de las manipulaciones en depó-
sito, que ya el Gobierno había per-
dido autorizar sin extralimitarse en
sus poderes. Es así en el régimen del
depósito real o ficticio, como las mis-
mas mercaderías que han sido intro-
ducidas son las que deben ser reex-
portadas. La admisión temporal, no
debiendo ser, en modo alguno, bajo
otro nombre, en la mente del legisla-
dor de 1896, sino una manipulación en
depósito, debía, necesariamente estar
sujeta a la condición de la reexporta-
ción en lo idéntico.

De hecho, la obtención de lo idé-
ntico ha sido impuesta hasta 1906 pa-
ra todas las mercaderías introducidas
bajo el régimen de la admisión tem-
poral. Cuando la naturaleza de los
productos lo permitía, la colocación
de una estampilla o de un plomo, des-
tinados a garantizar la identidad, en
cuanto a la reexportación, era exis-
tente siempre.

De así como la ordenanza del 12 de
Mayo de 1897 disponía que los tejidos
crudos pintados, de seda de la India,
importados temporalmente en fran-
cía, para la impresión, debían ser
estampados. La misma formalidad
había sido impuesta para las lanas y
canteneras destinadas a la construc-
ción de máquinas y de buques a va-
por, para los cilindros destinados a
ser grabados, etc.

(1) Estas operaciones habían sido
autorizadas por el Gobierno, anterior-
mente a 1896. Ellas se efectuaban en
lo idéntico por medio del estampado
de los ejemplares de las fábricas.

Cuando, al contrario, la naturaleza
de las mercaderías no permitía el pla-
no de la estampilla, las materias
primas y los productos que de ellas
provenían estaban sometidos al depó-
sito y al reembolso de la aduana del
12 de Mayo de 1897, relativo a los
aproximados en tela.

Después, los productos debían
ser presentados en todas las requisi-
ciones del servicio de aduanas duran-
te la duración de la operación.

Además, se debía sacar, en el mo-
mento de la importación o de la salie-
ra del depósito, dos muestras, la una
para ser comparada con el error en el
momento de la reexportación y la otra
para ser sometida, en caso de duda,
sobre la identidad, a los expertos del
Gobierno. Para los textiles de granos
gruesos, destinados a ser tejidos, la
ordenanza del 16 de Marzo de 1896
había dictado formalidades análogas.

Es el decreto del 14 de Mayo de
1906 sobre las exigencias provisionales
de lo idéntico, que introdujo la compensación
en lo equivalente en el régimen de
las admisiones temporales. Así como
lo explicaba la circular de aplicación
de la Dirección General de Aduanas,
el fin principal de este decreto era
de dejar a las industrias la facultad,
a la reexportación idénticamente las ha-
bilidades por cuestiones de la medida de
los tejidos extranjeros sujetos a sumi-
sion, o de cambiar estos tejidos por
cantidades proporcionales de harinas
indianizadas, y por una consecuencia
natural, no solamente de hacer en la
suma un límite todo el control sobre el
cumplimiento de las grandes admitidas tem-
poralmente, sino así de permitir la
medida en todas las fábricas, fuera de
los límites con los cuales hasta en-
tonces la facultad había sido restrin-
gida en el respecto.

Después de la entrada del acquit-
caution, los tejidos debían ser puestos
a la entera y libre disposición de los
importadores y, desde la presentación
de las harinas para la reexportación
o el depósito, la Aduana tenía sola-
mente que reconocer que ellas eran
de puro trigo, bien especificadas y
habían el grado declarado.

Con el decreto del 8 de Septiembre
de 1891, relativo a las fundiciones des-
tinadas a la fabricación de las ma-
quinas, la facultad de lo equivalente de
pueda en la admisión temporal de
los metales. No reservando al respec-
to, como lo habían hecho las ordenan-
zas anteriores, el derecho, para la
Aduana, de controlar las fábricas en
las cuales las fundiciones debían ser
puestas en obra, este decreto rindió
las substituciones posibles si no he-
rían. Los decretos del 14 de Febrero de
1892 y 8 de Enero de 1893 no impusie-
ron tampoco la condición de controlar
las fábricas. Después vino el decreto
del 17 de Julio de 1896 que suprimió
la estampilla para las lanas y canten-
teras y los del 17 de Octubre de 1897
y 15 de Febrero de 1907 que repara-
raron para los metales el régimen
de las admisiones temporales sin obli-
gación de lo idéntico.

El decreto del 15 de Febrero de
1892 dio a las operaciones de admisión
temporal de metales un carácter
considerable. Pero, al mismo tiempo,
la generalización de las compensaciones
en lo equivalente que el había
definitivamente consagrado, no se
oponía sin producir algunos inconve-
nientes. En la facultad para los meta-
les introducidos, de poder ser compen-
sados por objetos fabricados con los
metales brutos franceses, resultó cer-
ta perturbación en el equilibrio del
mercado nacional. La mercadería im-
portada era vendida en el mercado de
la región de importación, mientras que
la mercadería presentada en compen-
sación era fabricada en otra región.
Por lo tanto, la materia prima obtenida en la
misma región. Resultaba por lo tanto,
en la zona de importación, un em-
puje relativo y por consiguiente
una depreciación de los productos si-
miliares franceses. En otros términos,
los productos indígenas de la región
de la cual se defendían las mercade-
rías importadas, tenían que soportar
la competencia de los productos ex-

tranjeros que habían entrado sin pa-
gar derechos. El mercado nacional es-
taba bien servido por una salida
igual en cualquier otro punto, pero
esta compensación a la distancia se
cumplía perjudicando la industria de
la zona de importación, que no era
llamada a beneficiarse de la contra-
partida. Así en 1884 y 1885, los he-
reros extranjeros introducidos por me-
dio de la acquit-caution por las fron-
teras del Norte y del Este que, en ra-
zón de su situación geográfica, formaba
la principal zona de importación de
los metales, representaban 85 y 82
por ciento de la importación total,
mientras que la exportación total del
Centro y del Sur alcanzaba 60 y 77 por
ciento de la exportación total. Los he-
reros del Norte soportaban la com-
petencia de los herreros extranjeros in-
troducidos en franquicia por sus cole-
gas del Sur y del Centro. Estos, que
descargaban con los herreros france-
ses, los acquits-caution relativos a
los herreros extranjeros importados
por el Norte y el Este y dejados en
los almacenes de esta frontera, sin
haber pagado el derecho, recibían, en
definitiva, una verdadera prima en
defecto de la herencia del Norte
o del Este, y del Tesoro. (2)

Por otra parte, los metales exporta-
dos eran casi siempre de una calidad
de un valor inferior a los que ha-
bían sido introducidos. Así, herreros
de Suiza, del precio de 389 a 466
francos la tonelada, eran compen-
sados en la exportación, por productos
que no valían más de 356 francos, de
cuerpo que se habían conducido a
haber exportar menos que lo que lu-
bia vendido del extranjero. Una ana-
lisis del mismo género había sido
conducido en lo tocante a fundicio-
nes para hacer baldosas, que se com-
pensaban con objetos fabricados de
fundiciones de la fundidora, de un pre-
cio notablemente inferior.

Esta situación suscitó, de parte de
los industriales a los cuales ella ocu-
sionaba perjuicio, numerosas quejas
que tuvieron en diferentes ocasiones
un eco en el Parlamento. Después de
haber hecho varias indagaciones, el
Gobierno se decidió a tomar las me-
didas restrictivas dictadas por los de-
cretos del 14 de Enero de 1870 y 24 de
Enero de 1888. (3)

(2) Este estado de cosas ha dado
lugar a lo que se ha llamado el
tráfico de los acquits-caution que se
efectuaba en las condiciones siguientes:
cuando un herrero o un construc-
tor había obtenido un crédito de im-
portación temporal de metales, el
transportista este poder a un comisiona-
do, o por su intermediario, a un agen-
te en metales, de la región de im-
portación, mediante el pago de una
suma equivalente. Ya a la casi totali-
dad del derecho, ya a una parte solu-
mente de ese derecho, según el estado
del mercado. El comisionario del poder
de introducción se hacía entregar los
metales, y los acquits eran descargados
por el titular del poder, por me-
dio de objetos fabricados con metales
brutos producidos en los mismos fa-
briles de este industrial, o en un esta-
blecimiento de la región. En suma, el
tráfico de los acquits-caution tenía
por resultado el substituir al derecho
inserto en el texto, un derecho nue-
vo, que no era otro que el precio de
cesión de los poderes, es decir, la pri-
ma de la cual se beneficiaba el comi-
sionario.

(3) En el tiempo de la indagación
de 1888, que ha conducido al decreto
del 24 de Enero de 1888, que impone
la obligación del transporte a las fá-
bricas para las fundiciones de refina-
ción, los industriales del Norte y del
Este habían en substancia formula-
do sus dolencias así como sigue:
"Nuestros gastos de producción son
incomparablemente superiores a los
de nuestros compañeros extranjeros,
y es después de haber mesurado
atentamente estas diferencias que el
Parlamento, votando la tarifa de
1881 ha fijado en quince francos por

Según los términos del decreto del 15 de Enero de 1870, los bienes y otros metales enumerados en el decreto del 15 de Febrero de 1862, donados por las parras parras en obra. Los bienes transportados a las fábricas autorizadas para su consumo en obra. Los bienes transportados al fuego de coque. Las fundiciones en moldes no eran admisibles para la fabricación de los objetos sino para la fabricación en molde. En la ocasión de los créditos de importación estaba subvencionada a la condición de que el comitente con el bien reconocido la corrección de los productos para exportar. El decreto de 14 de Mayo de 1868 extendió la exención del transporte a la fábrica, a las fundiciones de refinación, etc.

La formalidad del transporte a la fábrica, no implica, como consecuencia necesaria, el empleo de los metales importados en la industria absoluta; ella no constituye sino una presunción de la identidad, más o menos fundada, según las circunstancias. Sería más justo decir, que el transporte a la fábrica localiza la equivalencia a la fábrica local, más o menos fundada, según las circunstancias. No puede decirse, en efecto, a que un bien, al ser transportado, se convierte en un bien de la fábrica de la que se transporta, sobre todo, si el bien está situado cerca de la frontera de importación, luego entre fronteras o fundiciones de una calidad superior, los vendidos a un precio elevado, y los substituidos en trabajo, por metales de menor calidad y menor precio. La identidad perfecta no podría ser obtenida sino por el ejercicio de los establecimientos, lo que entrañaría cargas para el Tesoro y estorbos onerosos para los industriales.

Por la obligación del transporte a la fábrica, en política a los países que ella cubre para el importador, ha causado a veces insatisfacción y perjuicio. En la práctica, de los objetos de la industria, practicados antes, y por consiguiente, ha permitido que se substituyeran con notable ventaja, ella ha puesto término al tráfico de los objetos de la industria, que sobre los ingresos de las regiones de importación en beneficio de las regiones de exportación.

En lo que concierne a los trigos, el sistema de la equivalencia sin restricción, admitido por el decreto del 14 de Enero de 1869, había igualmente engendrado abusos. Se sabe que bajo el régimen de la "escala variable" los exportadores extranjeros estaban divididos en varias zonas o secciones, y los cuantos se aplicaba, de tales a tales, una tarifa oscilante de acuerdo con precios reguladores especiales, con el fin de proteger, según las necesidades, la producción nacional.

En la actualidad, la equivalencia sin restricción, admitida por el decreto del 14 de Enero de 1869, había igualmente engendrado abusos. Se sabe que bajo el régimen de la "escala variable" los exportadores extranjeros estaban divididos en varias zonas o secciones, y los cuantos se aplicaba, de tales a tales, una tarifa oscilante de acuerdo con precios reguladores especiales, con el fin de proteger, según las necesidades, la producción nacional.

(4). Las fundiciones vaciadas al molde no han sido comprendidas en el decreto, por motivo de un arreglo efectuado entre los herreros interesados. (Informe del Ministerio del Comercio, precedente al decreto.)

alidades locales, indicadas por la comparación de los precios del mercado con esas precios bases, ya a la agricultura, ya a las subindustrias.

Con el fin de mantener el equilibrio, era necesario exigir que la exportación de las harinas se efectuase por uno de los desechos de la zona de importación de los trigos. Esta medida, hecha para el objeto del decreto del 14 de Julio de 1869, pero en el tiempo de la supresión de la "escala variable", la industria de la refinación se encontraba libre de toda restricción en cuanto a la exportación de las harinas. Esta medida, hecha para el objeto del decreto del 14 de Julio de 1869, pero en el tiempo de la supresión de la "escala variable", la industria de la refinación se encontraba libre de toda restricción en cuanto a la exportación de las harinas.

En segundo a la indagación particular de 1870 y a observaciones presentadas por el Gobierno belga, en las facilidades permitidas con los subvenciones, había visto una prima de garantía para la exportación de las harinas francesas, el Gobierno belga, el 14 de Julio de 1870, que hizo de cada dirección de Aduanas una zona especial, e impuso a los subvencionados la obligación de pagar, por cada tonelada, un impuesto de 10 francos, por uno de los desechos de la dirección, por la cual la importación de los trigos había disminuido.

La equivalencia sin restricción, admitida por el decreto del 14 de Enero de 1869, había igualmente engendrado abusos. Se sabe que bajo el régimen de la "escala variable" los exportadores extranjeros estaban divididos en varias zonas o secciones, y los cuantos se aplicaba, de tales a tales, una tarifa oscilante de acuerdo con precios reguladores especiales, con el fin de proteger, según las necesidades, la producción nacional.

A pesar de las producciones totales para impedir la vuelta de los abusos, que se habían producido después de la supresión de la "escala variable", el tráfico de los objetos de la industria, practicados antes, y por consiguiente, ha permitido que se substituyeran con notable ventaja, ella ha puesto término al tráfico de los objetos de la industria, que sobre los ingresos de las regiones de importación en beneficio de las regiones de exportación.

(5). En los dos años de 1866 y 1867, el monto de estos ingresos escapados al Tesoro y transformados en primas por medio de las substituciones a distancia, se elevó a cinco millones de francos. Después de la supresión del sobrestamento de gabellón para los trigos (Decreto del 13 de Noviembre de 1867), la prima que no era sino un derecho de soberanía en la importación, disminuyó en una proporción considerable.

destinos destinados a alimentar las subindustrias.

No obstante, si la Ley de 1862 asociaba la identidad del importador y del exportador por lo incesante del acapitamiento, creado en el momento de la introducción de los trigos, ella no había suprimido la facultad de reexportación en lo equivalente; el molinero es dueño de hacer salir de su fábrica, harinas provenientes inmediatamente de trigos extranjeros, o de trigos indigenas, con la condición de que sus harinas sean de la misma calidad y de la calidad declarada.

En resumen, lo equivalente ha permitido a ser una necesidad del día, cuando el régimen de la administración temporal ha sido extendido a los molinos, hasta suprimir la facultad de reexportación en lo equivalente completa. La formalidad de la equivalencia, en efecto, impracticable por esas operaciones, lo hecho no ha permitido de reconstruir la identidad de los trigos, transformados en harinas, de un modo de haberse apoyado en uno de esos molinos, que componen el engranaje de una localidad, de los granos extranjeros representados bajo la forma de primas, de los trigos extranjeros convertidos en harinas, etc.

En estos casos diferentes, lo idéntico no podría ser asegurado sino por la que era de las harinas. Así, pues, no se puede razonablemente esperar recurrir a una medida de ese género, cuando se necesitara un ejercicio de empleados para vigilar las innumerables fábricas diseminadas sobre toda la superficie del territorio y de ello resultarían trabas para la industria. Hay que notar, sin embargo, que lo equivalente francés ha dado lugar a graves abusos, en lo que concierne a mercaderías distintas a los trigos y los metales. En estas condiciones y bajo reserva de modificaciones y restricciones adoptadas en materia de trigos y de metales, lo equivalente francés debe ser cuidadosamente considerado.

Ramón A. de Icaza

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 22

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, 22 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación que antecede por medio de la cual la señora Julia C. v. de Condón presenta renuncia del cargo de Maestra de Grado de la Escuela de Verones de Panamá, con carácter de irrevocable.

Se resuelve:

Aceptar a la señora Julia C. v. de Condón la renuncia de que se deja hecha referencia, y darle las gracias por sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

RESOLUCION NUMERO 23

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 24 de Marzo de 1917.

Vista el memorial que antecede, por el cual la señora Clorinda P. de Guzmán solicita que la Secretaría de Instrucción Pública le conceda un año de licencia a su señorita hija Micaela

Maria Guzmán, alumna de la Escuela Normal de Instituciones y graduada en el presente año, para que se ausente al exterior por motivos de enfermedad, lo cual compruebe con el certificado médico anexo.

Se resuelve:

Conceder a la señora de Guzmán la licencia que en el precedente memorial solicita para que su señorita hija Micaela Maria Guzmán se ausente al exterior por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

RESOLUCION NUMERO 24

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 23 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación que antecede por la cual el señor Elpidio Pérez renuncia el cargo de Portero de la Escuela de Verones de San Felipe, de esta ciudad.

Se resuelve:

Aceptar al señor Elpidio Pérez la renuncia de que se deja hecha referencia, y darle las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 23 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación que precede, por medio de la cual la señora Segunda C. de Guzmán, presenta renuncia al cargo de Maestra de Grado de la Escuela de niñas de Las Tablas.

Se resuelve:

Aceptar a la señora Segunda C. de Guzmán la renuncia de que se deja hecha referencia, y darle las gracias por sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Matillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Matillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Contorne a la Ley 35 de 1917, son

admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1914.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Atencio.

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Manuel García, mi subdito en este Despacho, ha solicitado de un lote de terreno, gratuito y en plena propiedad, situado en el Distrito de Antón por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Yo, Manuel García, mayor de edad, casado, natural y vecino de Antón, haciendo uso del derecho que consagra el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, muy respetuosamente pido a usted la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, de menos de cinco hectáreas, que estoy ocupando desde hace más de quince años con cultivos y cercas permanentes; sus linderos son:

Por el Norte, finca de Guisbert Rangel; Por el Sur, finca de Lucrecia Jiménez; por el Este, finca de José del Rosario García y la quebrada de Buen Retiro; y por el Oeste, el río de Antón.

El expresado terreno no contiene minas ni está cruzado por ríos ni quebradas, ni está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley de Tierras, y lo pido a título gratuito. Lo distinguiré con el nombre de "La Plata".

Panamá, 3 de Agosto de 1914.

Rogado por Manuel García que no sabe firmar.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Héctor Barroso, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador de Tierras.

E. S. D.

Yo, Héctor Barroso, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Guacaca, y usted muy respetuosamente pido: se sirva expedirme título de plena propiedad gratuitamente, de un globo de terreno de diez hectáreas de extensión superficial, ubicado en el lugar denominado "El Mono," en jurisdicción del Municipio de Guacaca, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, montes incultos; al Sur, la quebrada del Guabo y montes incultos; al Este, camino de Valentin Chavarría, y al Oeste, la quebrada del Mono.

Este terreno no está comprendido en otras las prohibiciones que son indultables, no contiene minas de ninguna especie, ni aguas de sal ni de otra naturaleza, y lo constituyen los linderos completamente libres.

Fundo el despacho en la Ley 29 de 1913, pues soy ciudadano panameño, casado, padre de familia, que no de dino a la agricultura y no soy poseedor de tierras por ningún título.

Admito tres declaraciones de terrenos baldíos recibidas ante el señor Alcalde de Guacaca, con las que comparece el derecho que me solicita.

Pongo a usted se sirva recibir esta solicitud y darle el curso correspondiente.

David, Marzo 21 de 1917.

Héctor Barroso.

Y para que sirva de formal notificación a quienquiera que se crea perjudicado con la solicitud inserta, y se presente a hacer valer su derecho oportunamente en el término que se establece por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Guacaca, en lugar visible y de consuno, para que se envíe al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial."

David, Marzo 21 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras.

Samuel Alvarez.

El Secretario,

Enrique Chirri.

3 vs. 2

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Félix Sánchez Pérez, por medio de apoderado ha pedido la adjudicación de un lote de terreno por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Con los documentos que acompaño comparece a usted que el señor Félix Sánchez Pérez, poseedor de licencia transitoria un lote de terreno que se encuentra ubicado en el Distrito de Antón, de capacidad de dos hectáreas aproximadamente, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, sabanas libres; por el Sur, montes incultos y casa de José María Morales; por el Este, montes y sabanas libres; y por el Oeste, finca del referido José María Morales.

En consecuencia, pues, el derecho que le da el señor Félix Sánchez Pérez para solicitar ese terreno gratuitamente hasta la cantidad de cinco hectáreas según la disposición de la Ley 29 de 1913, me dirijo a usted, en mi carácter de apoderado de dicho señor, para que se le adjudique el terreno a que me refiero, el cual se denominará "La Tortuguilla" y no lo bota ni río ni quebrada y es de los adjudicables porque allí no hay viviendas ajenas ni nada de las prohibiciones a que se refiere la Ley y Decretos vigentes sobre tierras.

Me llamo Víctor Carlos Vega, soy natural y vecino de esta ciudad con residencia en la calle de Juan M. Calvo.

Panamá, 12 de Enero de 1917.

Víctor Carlos Vega.

Y para los efectos legales, se fija un edicto en este Despacho, se remite otro ejemplar para que sea fijado en la Alcaldía de Antón, y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se publicará sus copia por tres veces en la "Gaceta Oficial."

Fijado a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Marzo de mil novecientos diecisiete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs. 2

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor Felipe Hernández ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno baldío, ubicado en este Distrito, de 10 hectáreas de extensión y denominado "Santa Rosa", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Felipe Hernández, varón, mayor de edad y vecino de esta Capital, suplico a usted muy respetuosamente se sirva adjudicarme a título de propiedad y gratuitamente un lote de terreno, ubicado en el lugar conocido con el nombre de Río Abajo, como de unas diez hectáreas y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, Río Abajo; Este, finca de José Argota, y Oeste, Río Abajo. Acompaño una información de testigos con la cual comparece que el globo de terreno que solicito en adjudicación es de los adjudicables por no encontrarse entre los que la Ley 29 de 1913 declara inajudicables, que siempre he estado en posesión y pacífica posesión de él y que soy padre de familia sin que posea ningún otro terreno en parte alguna de la República, por ningún título. Fundo mi petición en el artículo 25 de la Ley arriba citada.

Panamá, diez y seis de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Señor Administrador, A ruegos del señor Felipe Hernández, quien dice no saber firmar, lo hace el testigo que suscribe.

B. Mina.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito Capital, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley 29 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con la presente solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en esta Administración, hoy veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y siete, a las once de la mañana.

El Administrador,

Miceno Badiola G.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 2

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor Manuel de los Santos Salazar ha ocurrido a este Despacho en solicitud de un lote de terreno baldío, a título gratuito, como de diez hectáreas de extensión superficial, en el sitio denominado Río Potrero y ubicado en el Distrito de Arraiján, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Panamá.

Yo, Manuel de los Santos Salazar, natural y vecino de este Distrito de Arraiján, y padre de familia, ante usted con el debido respeto expongo que he estado en uso del derecho que me concede el artículo 36 en relación con el 25 de la Ley 29 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme a título gratuito un lote de terreno como de diez hectáreas de extensión superficial, en el sitio denominado "Río Potrero", jurisdicción de este Distrito, el cual terreno está alindado así: Por el Norte, con sortío transitorio del señor Hipólito Macalán; por el Sur, con el señor Zola Zerna; por el Este, el Río Potrero y terrenos de Río Quinto Olivos; y por el Oeste, con pastos del señor Delmi Rangel. Espero de usted acepte mi solicitud y le dé el curso legal, puesto que con esta petición no perjudico a ningún tercero y el terreno pertenece a la Nación.

Arraiján, 10 de Febrero de 1917.

A ruego de Manuel de los Santos Salazar por no saber firmar, lo hace yo.

Patrocino Narváez.

Por tanto y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 48 de la Ley 29 de Tierras en vigencia, se fija en lugar público de esta Administración y en la Alcaldía Municipal de Arraiján, este edicto, por el término de treinta días hábiles, para que dentro a comparecer todo el que se considere lesionado con ella dentro del término que señala la ley.

Fijado en lugar público de esta Administración, hoy tres de Marzo de mil novecientos diez y siete, a las cinco de la tarde.

El Administrador,

Miceno Badiola G.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 2

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m. y De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá De 8 a 11 a. m. y De 2 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 16. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

IMP. "EL DIARIO DE PANAMA"